

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L., CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO EXISTENTE EN LA RED DE LA DISTRIBUIDORA EN LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

Expediente **CFT/DE/088/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. - Interposición de conflicto**

Con fecha 1 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de [...], en nombre y representación de ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, "ALMERIENSE"), cuyo poder de representación consta a esta Comisión por haber sido acreditado en otros procedimientos administrativos, por el que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), motivado por la publicación el 1 de julio de 2021 de la capacidad de acceso existente en la red de la distribuidora en la provincia de Almería.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de ALMERIENSE son los siguientes:

- El 1 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN ha publicado la capacidad de acceso existente en su red de distribución en 25.000 voltios en la provincia de Almería, resultando 0 MW disponibles.
- El Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico ordenó que la capacidad de las redes de distribución en 25.000 voltios debería aumentarse de 50% al 70% de capacidad de red, hecho que ALMERIENSE entiende que no se ha producido.
- ALMERIENSE argumenta que está siendo gravemente perjudicada por la no publicación de la capacidad en la red de 25.000 voltios como ordena la legalidad vigente, puesto que dos de dichas líneas pasan por sus fincas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.**

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por ALMERIENSE debe ser inadmitida, puesto que carece de objeto propio de un conflicto de acceso.

A la vista de los antecedentes, queda claro que la pretensión de ALMERIENSE de “*conocer si la capacidad de la red es inexistente en los lugares de la provincia de Almería [que pasa por sus fincas]*” es ajena al objeto de un conflicto de acceso.

El conflicto de acceso a la red de energía eléctrica está configurado para valorar si una determinada inadmisión o denegación del permiso de acceso a un punto concreto de la red se fundamenta en la imposibilidad de la red de absorber la capacidad a producir por la instalación que pretende conectarse, esto es, si se justifica en una falta de capacidad de acceso.

Sin embargo, no es objeto de un conflicto de acceso fiscalizar la actividad de estudio y análisis de la capacidad existente en cada punto de la red de transporte y distribución de energía eléctrica y determinar si la capacidad publicada por cada uno de los gestores de las distintas redes de energía eléctrica es o no acertada, cuestión que subyace a la pretensión de ALMERIENSE.

Ello, no obstante, ha de recordarse que, conforme al Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y conforme a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, los gestores de la red de distribución deben mantener publicada en su página web información relativa a la capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.

Si bien no se trataría de una actuación a llevar a cabo en el marco de la resolución de un conflicto de acceso, ha de indicarse que, al amparo del artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC puede supervisar el cumplimiento por parte de los distribuidores de las obligaciones impuestas en la normativa

aplicable, y, en particular, de esta obligación de transparencia que se impone a dichos sujetos en materia de acceso, pudiendo adoptar las medidas que estime procedentes ante el eventual incumplimiento de tal obligación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ALMERIENSE DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.L., con motivo de la publicación de la capacidad de acceso existente en la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en la provincia de Almería.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.